

**RV: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO
05001311000220230011601**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/04/2023 9:11

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (442 KB)

04FalloSegundaInstancia.pdf;

2023-00116



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**
☎ (4) 232 83 90
✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
🌐 www.ramajudicial.gov.co
📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de abril de 2023 8:59

Para: Karen Tatiana Silva Martinez <apoyo.social@fundem-co.org>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>;
Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA ACCION DE TUTELA RADICADO 05001311000220230011601

Buenos días.

Señor

CARLOS ANDRÉS MEJÍA RAMÍREZ
Representante legal de la niña I.G.S.
apoyo.social@fundem-co.org
Accionante

Doctora

ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA
Gerente Regional Noroccidente (E) o **quien haga sus veces**
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez segundo de familia de Oralidad
Medellín

Les notifico sentencia proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela instaurada por Carlos Andrés Mejía Ramírez, en representación legal de la niña I.G.S., contra la Nueva EPS, por la cual se CONFIRMA Y

ADICIONA la sentencia proferida por el Juez Segundo de familia de Oralidad de Medellín, el 9 de marzo de 2023.

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

Favor acusar recibo.

Raúl E. Parias S.
Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Referencia

Proceso	: Acción de Tutela
Accionante	: Carlos Andrés Mejía Ramírez en representación de I.G.S.
Accionado	: Nueva E.P.S.
Asunto	: Confirma sentencia
Radicado	: 050013110002 2023 00116-01
Sentencia.	: Aprobada por acta No.073

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN DE FAMILIA.

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la accionada contra la sentencia emitida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela promovida por Carlos Andrés Mejía Ramírez en representación legal de la niña I.G.S., contra la Nueva E.P.S.

ANTECEDENTES

Se dijo en los hechos de la solicitud de tutela que la niña I.G.S. se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la Nueva E.P.S.

Acción de Tutela
Carlos Andrés García Ramírez en representación de I.G.S.
Vs. NUEVA EPS.
Rdo. 05001311000220230011601

Que presenta diagnósticos de “P942 HIPOTONÍA CONGÉNITA E725 TRASTORNO DE METABOLISMO DE LA GLICEMIA, ENCEFALOPATÍA METABÓLICA, HIPERGICEMIA NO CETÓSICA, EPILEPSIA DE ORIGEN METABÓLICO, APNEA CENTRAL”, que comprometen su estado de salud y de no ser tratados, corre riesgo su vida.

Que le fueron ordenados los siguientes exámenes y medicamentos, con el fin de establecer su diagnóstico y tratamiento:

“(…)

- Estudio Polisomnografico completo con oximetria
- Ecografía Cerebral transfontanelar con transductor de 7.MHZ o más
- Amonio
- Creatin Quinasa Total CK-CPK
- Gases arteriales en reposo o ejercicio
- Acido Lactico L-lactato automatizado
- Resonancia Magnética de Cerebro
- Aminoacidos Cuantitativos Técnica en plasma
- Ácido Orgánicos de cadena corta y media cualitativa o cuantitativo
- Acilcarnitinas Cuantitativas
- Líquido cefalorraquideo
- Ecografia de vias urinarias riñones vejiga y Prostata Transabdominal
- Piridoxina cap 50 mg
- Benzoato de Sodio solución oral al 10% frasco por 250ml
- Kepra levetiracetam sus oral 100mg/ml Fra X 300ml/Reg
- Monitorización electrografica por Video y radio
- Estudio Molecular de enfermedades.

(…)”.

Que además de lo relacionado, le fue ordenado también la fórmula especial con alto aporte de lípidos “Ketocal 4: 1 60 gramos al día, total 18 latas para

2

Acción de Tutela
Carlos Andrés García Ramírez en representación de I.G.S.
Vs. NUEVA EPS.

Rdo. 05001311000220230011601

noventa (90) días, para el manejo y control de su enfermedad por Hipoglicemia no Cetósica, pero la Nueva E.P.S. impone barreras administrativas, dado que sus deberes no se agotan con la simple expedición de órdenes médicas, puesto que es indispensable que las mismas puedan hacerse efectivas.

Que el no suministro del suplemento agrava el diagnóstico de la niña y le impide un adecuado desarrollo y pese a haber agotado los trámites ante la Nueva E.P.S. se ha negado a su autorización, argumentando que “el MIPRES se encuentra en estado no encontrado”, omisiones con las que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y el acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno de la menor, razón por la que su padre formuló como pretensiones, que se amparen los citados derechos de su hija y “(...) a la oportunidad en atención a las patologías de P942 HIPOTONÍA CONGENITA, E725 TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LA GLICEMIA ENCEFALOPATÍA METABÓLICA, HIPERGLICEMIA NO CETÓSICA, EPILEPSIA DE ORIGEN METABÓLICO, APNEA CENTRAL (...)

(...) Ordenar a NUEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, proceda a garantizar el tratamiento MÉDICO INTEGRAL Y OPORTUNO para la entrega de la FÓRMULA DENSIDAD CALÓRICA -1 A 2 KCAL/ML KETOCAL 4:1 POLVO 300G/ LATA, CADA 24 HORAS PARA ADMINISTRAR VÍA ORAL POR 90 DÍAS PARA UN TOTAL DE 18 LATAS (...)

(...) Ordenar a NUEVA EPS, garantizar la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada P942 HIPOTONÍA CONGENITA, E725 TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LA GLICEMIA ENCEFALOPATÍA METABÓLICA, HIPERGLICEMIA NO CETÓSICA, EPILEPSIA DE ORIGEN METABÓLICO, APNEA CENTRAL, tratamiento

que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los servicios MÉDICO -ASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización, entrega de medicamentos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar (...)”.

Como medida provisional se solicitó que se brinde “el tratamiento médico integral y se ordene a la Nueva E.P.S. hacer entrega inmediata de la fórmula o suplemento alimenticio arriba referenciado. (Archivo N° 2 C. 1).

TRÁMITE IMPARTIDO EN LA PRIMERA INSTANCIA.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de marzo de 2023 en contra de la Nueva E.P.S., ordenándose notificarlo a la doctora Adriana Patricia Jaramillo Herrera en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E) de la Nueva EPS, o, en su defecto quien haga sus veces, concediéndole término para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y se concedió la medida provisional en la forma como fue solicitada en el escrito de tutela.

Notificada la accionada replicó diciendo que el área encargada se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad.

Que esa E.P.S. no ha negado ningún servicio al usuario, puesto que no se aportó prueba alguna que así lo demuestre.

Que además no presta el servicio de salud de manera directa sino a través de sus IPS contratadas.

Se opuso a la solicitud de tratamiento integral porque va en contravía de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, quien ha precisado que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo que supone que las órdenes de tutela que reconocen la atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente.

Que hablar de servicios médicos futuros o del suministro de todo tratamiento que requiera, sería tanto como tutelar derechos por amenazas futuras e inciertas por hechos que no han ocurrido y que no resulta constitucional el amparo indeterminado de derechos fundamentales como el de la salud, no solo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atiende de manera adecuada la patología del accionante, sino porque los recursos de salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Tras citar alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la improcedencia de la acción de tutela, cuando el juez no encuentra ninguna conducta atribuible al accionado respecto al cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, precisó que la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, es la doctora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, como Gerente Regional Noroccidente de esa entidad, quien a su vez cuenta con un superior jerárquico que es el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de esa entidad.

Con fundamento en lo expuesto solicitó declarar improcedente la acción de tutela, por no haberse demostrado vulneración por parte de la Nueva E.P.S. a los derechos fundamentales del accionante y denegar las pretensiones en cuanto a la solicitud de integralidad, porque no puede cubrir servicios que

5

se desconocen y aún no han sido ordenados como también es incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del plan obligatorio de salud y subsidiariamente ordenar el reembolso por parte del ADRES en caso de que incurra en gastos por el cumplimiento de la acción de tutela. (Archivo N° 9 C. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo*, mediante sentencia del 9 de marzo de 2023, decidió conceder la tutela de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida en condiciones dignas y “a la oportunidad” cuya protección fue solicitada a favor de la niña I.G.S. y en consecuencia ordenó “a la NUEVA EPS S.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a través de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA (...) en su calidad de Gerente Regional Noroccidente (E), en el Departamento de Antioquia, o en su defecto a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, haga entrega a la niña I.G.S. de la FÓRMULA DENSIDAD CALÓRICA-1 A 2 KCAL/ML KETOCAL 4:1 POLVO 300 G/ LATA, CADA 24 HORAS PARA ADMINISTRAR VIA ORAL POR 90 DÍAS PARA UN TOTAL DE 18 LATAS, ordenadas por el médico tratante, y se le brinde la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera, derivada del diagnóstico: P942 HIPOTONÍA CONGENITA, E725 TRASTORNO DEL METABOLISMO DE LA GLICEMIA, ENCEFALOPATÍA METABÓLICA, HIPERGLICEMIA NO CETÓSICA, EPILEPSIA DE ORIGEN METABÓLICO, APNEA CENTRAL y, en general, todos los servicio en salud derivados de dicha patología (...)”.

Previno a la Nueva E.P.S. a través de su Gerente Regional Noroccidente (E) o, en su defecto, quien haga sus veces, encargado de emitir las órdenes impartidas para que cumplan oportunamente la decisión, so pena de incurrir

en las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo N° 11 C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

La NUEVA EPS S.A., expresó su inconformidad respecto a la concesión del tratamiento integral, para lo cual trajo como argumentos, los mismos expresados en el escrito mediante el cual dio contestación a la acción de tutela, solicitando se revoque la orden de tratamiento integral *“toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir, órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares (...)”*. (Archivo N° 14 C. 1).

CONSIDERACIONES

1.- Es competente esta corporación para conocer de la impugnación formulada contra la sentencia proferida por la Juez de primera instancia, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los argumentos expresados por la impugnante, obligan a la Sala a analizar, si le asiste la razón al solicitar la revocatoria de la sentencia, para negar la orden de tratamiento integral o si, por el contrario, ésta debe mantenerse.

A efectos de dar solución al problema planteado, se hace necesario referirse a lo siguiente:

2.- Sobre el contenido del derecho a la salud, así como a su prestación en condiciones de integralidad, tuvo ocasión de pronunciarse la Corte Constitucional, en sentencia T-362 de 2016, así:

“En esta medida, la Corte a lo largo de su jurisprudencia ha precisado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando consideren que está siendo vulnerado. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, en especial el derecho a la vida y a la dignidad; los cuales deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2008¹, la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la salud. En dicha ocasión argumentó, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, y como tal, lo definió como un derecho complejo, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. De allí que concluyó, que su ámbito de protección, no está delimitado por los planes obligatorios de salud, de manera que la prestación del servicio debe suministrarse aunque no esté incluido en dicho plan, cuando estos se requieren con necesidad, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

La citada sentencia señaló:

“(...) la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles (...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la

¹ MP, Manuel José Cepeda Espinosa.

disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, (...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.

Siguiendo con el mismo lineamiento, recientemente en sentencia T-745 de 2014², esta Corte reiteró su posición frente a la salud como derecho fundamental. Así mismo, resaltó que dicho servicio debe ser prestado en condiciones de integralidad. Razón por la cual, se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implique la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud. Al respecto indicó:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento³.

² MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ CFR T-574 de 2010.

*Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios **en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación**; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad”.*

Por último, es importante resaltar que esta nueva categorización del derecho a la salud como autónomo y fundamental, fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2 de la aludida ley, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable⁶ y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Con la finalidad de garantizar el citado derecho fundamental, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, reguladas en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía. Dichas obligaciones incluyen, a grosso

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

⁷ Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, se indicó que: “Con estos presupuestos, procede la Corte, a valorar las obligaciones de las cuales se hace responsable al Estado, en el artículo 5 en evaluación. El precepto señala al Estado como responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho. Para la Corte, tales responsabilidades de respeto, protección y garantía son congruentes con las obligaciones legales de carácter general de respeto protección y cumplimiento, establecidas en la observación 14. No

modo, dimensiones positivas y negativas. En las primeras, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; mientras que, en las segundas, se impone el deber a los actores del sistema de no agravar la situación de salud de las personas afectadas. Resaltando los elementos esenciales del derecho a la salud, los cuales son: la disponibilidad, la aceptabilidad, a accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional⁸. Precisiones reiteradas por esta Corte en la Sentencia T- 121 de 2015⁹.

De lo anterior, se puede concluir que tanto la jurisprudencia constitucional como la Legislación Colombiana han sido enfáticos en la obligatoriedad de la protección de la salud como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional, el cual puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.” (Negrillas intencionales de la Sala).

Los casos en que no se ha precisado la prestación de servicios que conforman la garantía integral del derecho a la salud, “...conllevar para el

encuentra la Sala razones para censurar ninguna de las tres responsabilidades que el legislador estatutario le endilga al Estado colombiano en materia de la búsqueda del goce efectivo del derecho. Ahora, advierte la Corporación que el precepto adoptado por el legislador debe comportar una interpretación amplia del derecho objeto de regulación, por ende, la norma, según la cual, únicamente serían responsabilidad del Estado las tres obligaciones estipuladas en el enunciado legal, no es de recibo en el ordenamiento constitucional colombiano”.

⁸ En relación con cada uno de ellos la norma en cita establece que: “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) **Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.

⁹ MP, Luis Guillermo Guerrero Pérez.

11

Acción de Tutela
Carlos Andrés García Ramírez en representación de I.G.S.
Vs. NUEVA EPS.

Rdo. 05001311000220230011601

juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”.

“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” (sentencia T- 531 de 2009).

3.- El artículo 44 de la Constitución Política establece claramente que el derecho a la salud de los niños es de carácter fundamental, así:

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Y a su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8°, señala también lo que se entiende por *“interés superior del niño, niña y adolescente”* y en el 9° la *“prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente”*. En el artículo 27 desarrolla “el derecho a la salud”, haciendo un análisis especial sobre la salud integral; en el 36 se habla sobre *“los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad”* y finalmente en el 46 se precisan las “obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud” para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Así las cosas, y como ha sido reiterada en jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se puede apreciar que los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños son de naturaleza fundamental y autónoma y tienen un carácter prevalente por expresa disposición del artículo 44 superior, lo que quiere decir que en tratándose de menores no es necesario demostrar su conexidad con otro derecho fundamental.

Igualmente, que requieren de protección inmediata y prioritaria por parte del juez constitucional cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Sobre este punto se ha expresado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 2007, señalando que:

“Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional”.

La jurisprudencia también ha señalado que los servicios de salud que requieran los niños, son tutelables, incluso en asuntos en los que se trate de servicios que se encuentren por fuera de los planes obligatorios de salud (POS y POS-S). En la sentencia SU-225 de 1998, se realizó un análisis sobre la protección especial de los derechos de los niños en especial en lo que hace a la salud, estableciendo que el artículo 44 Superior dispuso:

“Que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela. La razón que justifica la aplicación preferente del principio democrático a la hora de adscribir derechos prestacionales, resulta impertinente en tratándose de derechos fundamentales de los menores”.

Así las cosas y con fundamento en la normatividad y jurisprudencia reseñada resulta clara la especial relevancia que tiene el derecho fundamental a la salud cuando se trata de personas de especial protección por parte del Estado y a su vez se evidencia que alcanza su máxima expresión cuando se trata niños y niñas, pues por sus especiales circunstancias requieren de una atención privilegiada y especial que garantice el efectivo goce de todos los derechos que le consagra la Constitución Política y que le corresponde al juez constitucional armonizar la intervención del Estado, los particulares y la familia en dicho trámite, el cual deberá determinar la forma como los diferentes actores participarán en el proceso de rehabilitación de los menores enfermos.

4.- El marco legal y jurisprudencial citado en precedencia, servirán a la Sala para solucionar la problemática esbozada por la impugnante, quien aduce que no se debió conceder el tratamiento integral, puesto que no es dable al juez de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, vale decir, órdenes futuras e inciertas que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

A criterio de esta Sala, ninguna razón le asiste a la recurrente toda vez que tal y como lo consignó el *a quo* en su sentencia, quedó plenamente acreditado que la niña I.G.S. padece las patologías de Hiperglicemia no Cetosica, Epilepsia de origen metabólico y Apnea Central¹⁰, en virtud de las cuales sus médicos especialistas tratantes le prescribieron el producto para soporte nutricional denominado “Densidad Calórica -1 a 2 Kcal/ML-Ketocal 4:1 Polvo 300G/lata (folio 27 del archivo digital N° 5); así mismo, los procedimientos y exámenes que fueron arriba relacionados, sin que le haya sido entregado el suplemento alimenticio, omisión con la que desconoció la Nueva E.P.S. que, si la niña I.G.S. no recibe el tratamiento adecuado y oportuno, su salud y por ende su calidad de vida continuarán en deterioro y que, por su corta edad (3 meses) y complejidad de las enfermedades una de ellas huérfana como lo consignó el médico tratante en la fórmula que reposa a folio 27 del archivo N° 5¹¹ fácil es inferir que para la recuperación o cura, debe recibir un tratamiento completo y prolongado, compuesto por los procedimientos que le indiquen sus especialistas, así como los medicamentos y demás insumos a que haya lugar, lo que además permite suponer que tiene que estar en tratamiento constante y que de una atención se derivará otra en lo sucesivo, siendo obligación del juez constitucional impartir orden frente al tratamiento integral cuando el caso lo amerita y con el fin de evitar que la afectada deba acudir a nuevas acciones

¹⁰ Véase folio 25 del archivo N° 5 y los demás documentos con los que el accionante acompañó la solicitud de tutela.

¹¹ La del trastorno del metabolismo de los aminoácidos no especificado.

constitucionales en procura de obtener prestaciones médicas derivadas de sus patologías.

De esta forma, es claro que no puede impedirse el acceso a los servicios de salud requeridos por la paciente, con argumentos como los aludidos por la impugnante, dado que tal proceder pone de presente una conducta violatoria de los derechos fundamentales de la citada, así como una dilación injustificada de sus obligaciones. Sobre el particular, pertinente resulta indicar que la determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, corresponde al médico tratante adscrito a la E.P.S, de ahí que es un derecho del paciente la atención y tratamiento integral en salud, a efectos de dar cumplimiento a los fines a que refiere la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2009.¹²

Lo consignado en precedencia permite concluir que acertó el juez de primera instancia, al imponer a la accionada la obligación de brindar el tratamiento integral para las patologías referidas, conforme a las prestaciones que sean ordenadas por el médico tratante adscrito a la EPS, razón por la que se confirmará la sentencia y se adicionará para precisar que, respecto de la orden de tratamiento integral, el término concedido por el *a quo*, se contabilizará a partir de la presentación de la prescripción médica respectiva, ante la Nueva E.P.S. por parte de los representantes de la niña, para advertir a la accionada, que debe remitir copia de la actuación administrativa con la que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al Juzgado de

¹² “...conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”

primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991), y para levantar la medida provisional que había sido ordenada en el auto del 2 de marzo de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, de 9 de marzo de 2023, dentro de la solicitud de tutela promovida por Carlos Andrés Mejía Ramírez en representación legal de la niña I.G.S., contra la Nueva E.P.S., frente a la Nueva E.P.S. y la **ADICIONA** para **PRECISAR** que, respecto de la orden de tratamiento integral, el término concedido por el *a quo*, se contabilizará a partir de la presentación de la prescripción médica respectiva, ante la Nueva E.P.S. por parte de los representantes de la niña, para **ADVERTIR** a la accionada, que deben remitir copia de la actuación administrativa con la que dé cumplimiento a lo aquí ordenado al Juzgado de primera instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para dar cumplimiento al fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones privativa de la libertad, pecuniaria y penal que por desacato establece la Ley (Art. 23 inciso 2° y 29-4-5 y 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991) y para **LEVANTAR** la medida provisional que había sido ordenada en el auto del 2 de marzo de 2023.

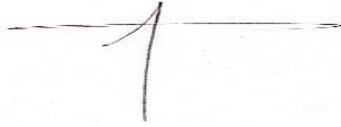
NOTIFIQUESE esta providencia por medio expedito a las partes y vinculados, así como al juez de primera instancia (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992) y **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 inciso 2° Decreto 2591

17

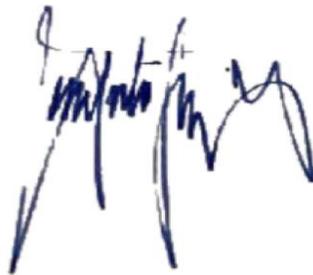
Acción de Tutela
Carlos Andrés García Ramírez en representación de I.G.S.
Vs. NUEVA EPS.
Rdo. 05001311000220230011601

de 1991), para lo cual se atenderá lo indicado en el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
Magistrada



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA
Magistrado